



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00100 00
DEMANDANTE: ALFONSO USUGA BEDOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA

Obra en el expediente digital (Doc. 09) contestación a la demanda presenta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Allegado al expediente Escritura Pública Nro. 3.368, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la firma CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., representado para efectos judiciales por Claudia Liliana Vela, quien a su vez, le delega el mandato al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1.128.279.794 y portador de la TP 307.794 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto para que represente los intereses de Colpensiones; por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y como sustituto al abogado OCHOA PALACIO, en los términos del poder y la sustitución conferidos, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda COLPENSIONES propuso la integración del litisconsorcio por pasiva, argumentando que:

“(…) Con el fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, es necesario que en el presente proceso según se extrae de los hechos de la demanda, de la historia laboral y de la contestación que se presenta, es necesario, vincular al proceso al Municipio de Giraldo,

entidad quien hacía las veces de empleador del demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contara a partir del 5° día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 190 del 14 de noviembre
de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria